

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **64/14-A**, relativo a la queja iniciada por este Organismo de manera **OFICIOSA**, con motivo de la nota periodística del diario “Zona Franca”, misma que fue ratificada por **XXXXXXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **AGENTES DE TRÁNSITO** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

**XXXXXXXXXX** manifiesta que durante la madrugada del día 6 seis de marzo de la presente anualidad, fue detenido arbitrariamente por elementos de **Tránsito Municipal de la ciudad de León, Guanajuato**, a quienes señala también como responsables de haberlo lesionado, así como del robo de sus pertenencias.

### CASO CONCRETO

La presente queja dio inicio derivado de la nota publicada en el portal de internet “Zona Franca”, la cual fue ratificada por **XXXXXXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **Agentes de Tránsito Municipal de León, Guanajuato**, y de la que se desprende, que el 06 seis de marzo del presente año, aproximadamente a las tres horas, sobre el Boulevard Vicente Valtierra de la ciudad de León, Guanajuato, la parte lesa fue detenido de forma injustificada por parte de los servidores públicos antes referidos, quienes para tal efecto lo agredieron físicamente además de despojarle de una computadora portátil que traía en el interior de una mochila.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria, Lesiones y Robo**.

#### I. DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

**XXXXXXXXXX** precisó como punto de queja que la detención de la cual fuera sujeto el día 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce por parte de elementos de tránsito municipal fue arbitraria, puesto que manifestó: “(...) *me duelo por la detención arbitraria (...) de manos de Agentes de Tránsito, ello así de conformidad con los hechos publicados por “Zona Franca” aclarando que tal cual se narró en dicho medio, así ocurrieron las cosas (...) reiterando que me duelo por la detención arbitraria (...) informando que conozco que uno de los Agentes que actúo en mi perjuicio se llama o dice llamar LUIS AGUIÑAGA (...)*”.

En tanto, en la publicación de “Zona Franca” se plasmó: “**Joven leonés denuncia abuso y brutalidad policiaca por parte de agente de tránsito municipal** “Un joven llamado **XXXXXXXXXX**, interpuso una denuncia por abuso de autoridad contra agentes de Tránsito de León (...) Lo anterior ocurrió alrededor de las 03:00 horas del pasado jueves seis de marzo, cuando pretendía ir a su casa luego de estar con unos compañeros de la universidad con quienes había realizado labores escolares para un proyecto (...) cuando solo quedaban ellos dos, sobre el bulevar Valtierra, una patrulla de tránsito los detuvo con el argumento de que les faltaba una de las luces delanteras, por lo que el conductor fue detenido y llevado a Cepol, mientras que a **XXXXXX** le dijeron que se retirara. En ese momento, **XXXXXXXXXX** (...) paró un taxi y lo abordó, sin embargo uno de los patrulleros de último minuto y sin dar explicaciones le pidió que descendiera del vehículo, a lo que **XXXXXX** se negó. “Se mete el de tránsito, jala el seguro, abre la puerta y me quiere bajar la a fuerza y yo le dije, -no me puedes bajar- y me suelta el primer golpe y de igual manera no me dejó y le respondí... (...) Contó que durante la agresión solo vio que la patrulla de Tránsito tenía el número 080. Minutos después llegó otra unidad con otro uniformado quien presume era uno de los comandantes, quien habló con el personal del taxi, mientras que él fue esposado y subido a una de las patrullas (...)”.

Por su parte el Ingeniero **Hugo Solórzano Esqueda**, Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, rindió informe de los hechos mediante oficio número OF.DGTM/DSJ/0952/2014, en el cual se asentó: “(...) *El suscrito tuvo conocimiento de los hechos, motivo de la presente queja y/o investigación mediante el Parte Informativo de Hechos signado por los elementos de Tránsito de nombre Silverio Hernández Hernández y Juan Antonio Moreno Najar, quienes refieren que en fecha 06 de Marzo de esta anualidad, siendo aproximadamente las 04:00 horas, detuvieron a los tripulantes de un vehículo de motor de la marca XXXXX (LÍNEA XXXXX), quien su conductor infringió de manera flagrante el artículo 20 fracción 1 del Reglamento de Tránsito Municipal de León Guanajuato. Así mismo tengo conocimiento que los elementos a mi cargo preguntaron al conductor si había ingerido bebidas alcohólicas, mismo que contestó que sí, motivo éste por el*

cual procedieron al traslado del conductor a la Delegación Norte de Policía Municipal a efecto de practicarle el certificado médico correspondiente. Quedándose en el lugar el acompañante de nombre **XXXXXXXXXXXX**, el cual fue controlado y puesto a disposición ante el Oficial Calificador en turno, por obstruir y/o impedir el procedimiento administrativo (...).”

Siendo el caso que los elementos de tránsito municipal mencionados en el párrafo inmediato anterior, negaron el hecho y manifestaron:

**Silverio Hernández Hernández.-** “(...) siendo el día 06 seis de marzo de este año, en un horario aproximado entre las 03:00 tres y las 04:00 cuatro horas, la unidad **130** ciento treinta a cargo del compañero **JOHNY** detuvo una camioneta **XXXXX** roja, cuestionándole yo personalmente del motivo de la detención, así es que me informó que la había detenido por falta de luces traseras, además me indicó que el conductor traía aliento alcohólico, le cuestioné si había agotado el procedimiento que hasta el momento se debe seguir, y con ello le informé al conductor que sería trasladado a la delegación norte para la práctica de la prueba de alcoholemia, indicándole además que debía desabordar a su acompañante para que se pudiera cerrar el vehículo (...) fue así que éste cerro la camioneta, momento en que ordené el traslado del conductor a la delegación norte; en eso es que el copiloto u acompañante del conductor empezó a insultarme, tanto a mí como a mi escota **ANTONIO MORENO NAJAR** indicándole que se retirara por el que el vehículo sería retirado a la pensión, a lo que contestó –ni madres, yo me voy a llevar la camioneta-, le insistí que se retirara porque el conductor ya la había cerrado, insistiendo en responder –ni madres yo me la voy a llevar-, por lo que le insistí que no había llaves de la unidad, en ese momento éste tomó una piedra diciendo que iba a romper el vidrio y se iba a llevar la unidad, se acercó a la misma del lado del conductor alzando su brazo como para romper el correspondiente cristal, y en ese momento es que el compañero **NAJAR** lo controló, para eso lo sujetó de las manos para que no causara daños, se soltó de una de sus manos y goleó en el rostro al compañero, en el ojo derecho, por lo que **NAJAR** lo esposó y lo abordó a la unidad **080** ochenta para llevarlo a la delegación norte y presentarlo por insultos, golpes y entorpecer labores policiacas, aplicando así el reglamento de policía y buen gobierno de esta ciudad, una vez presentado ante el médico legista se registró su estado de ebriedad incompleto, quedando así a disposición del oficial calificador (...) en el lugar no se hizo presente algún taxi, y es falso que hayamos bajado por la fuerza al quejoso de uno (...) pido además que se requiera a C4 las grabaciones de la audiencia de calificación del quejoso, ya que ahí éste se disculpó por haberla “regado” como él decía (...).”

**Juan Antonio Moreno Najar.-** “(...) estaba yo de escolta de **SILVERIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** quien es el encargado de sector, andábamos en la unidad **080** ochenta y ocurrió así que una unidad, no recuerdo cuál, reportó la detención de un vehículo por el Boulevard Vicente Valtierra y el cruce con Boulevard Delta, más o menos; recibí así la indicación de mi encargado de que pasáramos a apoyarlo, y de esa forma me acerqué al lugar, al llegar el encargado de bajó y se entrevistó con el compañero **ÁNGEL JHONY AGUIÑAGA LANGO** quien es quien había solicitado el apoyo (...) **JHONY** indicó al encargado que el conductor tenía aliento alcohólico, de forma tal que el encargado se dirigió hacia el conductor y le explicó que iba a ser trasladado a CEPOL norte para ser valorado por un médico legista y conocer así si estaba apto para conducir o no, que dicho traslado lo realizaría la unidad que lo detuvo y que se le informaría así si el vehículo quedaría asegurado en una pensión; asimismo le indicó que él debía cerrar el vehículo y llevarse sus llaves; recuerdo que en el lugar estaba también un acompañante del conductor, este desabordó del vehículo detenido y se quedó sentado a un costado de un árbol, y pude advertir que estaba bajo el influjo del alcohol, ya que dormitaba y olía bastante a alcohol; ocurrió que el joven detenido cerró él mismo su camionetita y se llevó sus llaves, y el de la voz y el encargado nos quedamos ahí en espera del resultado del examen del conductor y al cabo de unos diez minutos el acompañante del conductor, después de estar sentado se incorporó y nos dijo que él se quería llevar la camioneta, por lo que mi encargado le dijo que eso no era posible por las condiciones en que se encontraba y porque no se contaban con las llaves del vehículo; ante estas manifestaciones el acompañante que sé es el hoy quejoso dijo que le valía madres y que se iba a llevar el vehículo porque era de su amigo, y dijo que si era necesario le iba a quebrar un vidrio, y al decir esto agarró una piedra de buen tamaño y se dirigió hacia el lado del conductor del vehículo detenido, al ver lo que pasaba me dirigí hacia él y le arrebaté la piedra para evitar que quebrara el vidrio, y al quitársela recibí del quejoso un puñetazo en el pómulo derecho, y fue así que mi encargado lo sujetó del cuello y lo aseguró, lo esposó, y así lo abordó a la unidad de nosotros, a bordo de la unidad el quejoso seguía insultándonos diciendo que queríamos llevarnos el vehículo detenido, además de que nos dijo que no nos la íbamos a acabar y que él sabía cómo hacerle, además de que se dirigía a nosotros como “hijos de su puta madre”; en eso el encargado le indicó que iba a ser remitido a la delegación norte por los golpes e insultos que dirigió en nuestro perjuicio, indicando el quejoso le valía madre y que él iba a pagar su multa; fue así que el encargado pidió el apoyo de otra unidad para que se quedara en resguardo del vehículo detenido, cuando llegó la unidad para resguardar el vehículo detenido, nosotros, mi encargado y yo, no dirigimos a la delegación norte y depositamos al detenido por las faltas cometidas, habiéndolo presentado ante el médico legista y ante el juez calificador, manifestando desde ahora que el quejoso reportó un estado de ebrio incompleto, aclarando que en el momento en que fue presentado este quejoso ante el oficial calificador, éste aceptó la falta y se disculpó por lo ocurrido (...) es falso que al lugar haya llegado algún taxi (...).”

Asimismo obra en el expediente de esta queja, la declaración de **Ángel Jhony Aguiñaga Lango**, agente de tránsito municipal quien fue señalado por el quejoso, mismo que negó los hechos y refirió: “(...) el día 06 seis de marzo de este año siendo aproximadamente las 03:30 tres horas con treinta minutos, o bien más tarde, no estoy muy seguro del horario preciso, me encontraba laborando, circulando a bordo de la unidad **130** ciento treinta o **060** cero sesenta, no recuerdo muy bien, iba así circulando por el Boulevard la Luz, a la altura de Boulevard Vicente Valtierra, iba yo solo, cuando tuve a la vista una camioneta roja pick up **XXXXX** de color rojo,

a la cual le faltaba una luz trasera, por eso le pedí que se detuviera, así lo hizo sobre el Boulevard Valtierra (...) descendí de la unidad me acerqué a la camioneta y me entrevisté con el conductor, le indiqué de la falta cometida y del motivo de su detención, le pedí sus documentos y me indicó que no traía licencia ni tarjeta de circulación, fue en ese momento que al dirigirme la palabra pude percatarme que el conductor traía aliento alcohólico, percatándome que en asiento del copiloto viajaba una persona dormida, quien al parecer estaba bajo los efectos del alcohol, ya que el conductor se dirigía con él y éste no despertaba, al percatarme de lo anterior pedí apoyo de una unidad y arribó al lugar la unidad **080** ochenta a cargo del encargado **SILVERIO HERNÁNDEZ** y de su escolta **JUAN ANTONIO MORENO NAJAR**, al momento en que arribaron me encontraba pidiéndole al conductor que se bajara de la unidad para acompañarme a la delegación norte a su valoración médica, y ocurrió así que éste se negaba, pero al ver que llegó el apoyo se bajó y me acompañó a la unidad, estando ahí alcancé a ver que el copiloto estaba ya despierto abajo e la unidad y como que les reclamaba a los compañeros alegando que él era el dueño de la misma y que se la quería llevar, en eso es que abordé al conductor a mi unidad y lo llevé a su valoración resultando que estaba ebrio incompleto no apto para conducir, por lo que se quedó detenido (...); quiero precisar que no tuve algún tipo de intervención con el quejoso ya que al momento en que me acerqué al auto éste estaba dormido (...) me parece recordar que una vez que el conductor se bajó hacia mi unidad y se bajó igual el copiloto, el conductor quiso abrir su unidad por el lado del piloto, pero no podía porque creo ya estaba cerrada esa puerta, y me parece que las llaves de su unidad se las llevó el conductor consigo, es decir creo recordar que cuando el conductor y yo nos retiramos el conductor llevaba sus llaves y el vehículo estaba cerrado, por lo menos del lado del piloto (...).

De lo hasta aquí expuesto cabe mencionar:

- Quedó acreditado con el testimonio del quejoso y de los elementos de tránsito municipal que intervinieron, que el hecho de que se duele **XXXXXXXXXX** acaeció el 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, entre las 3 tres y 4 cuatro horas, sobre el boulevard Valtierra de esta ciudad de León. Guanajuato.
- **XXXXXXXXXX**, reconoció que el vehículo en que iba fue detenido por falta de luces y que este agredió a un elemento de tránsito municipal, pues señaló: *“me suelta el primer golpe y de igual manera no me dejó y le respondí”*.
- Quedó acreditado con los testimonios de los elementos de tránsito municipal que intervinieron en el hecho que se inconformó el quejoso, que **Ángel Jhony Aguiñaga Lango**, agente de tránsito municipal fue quien detuvo el vehículo donde iba el quejoso, sin embargo, este no tuvo intervención y/o contacto con **XXXXXXXXXX**, ya que al percibir que el conductor presentaba aliento alcohólico y en atención a las instrucciones de **Silverio Hernández**, este llevo a la delegación norte al conductor del vehículo para el examen médico correspondiente.
- **Silverio Hernández Hernández** y **Juan Antonio Moreno Najar**, elementos de tránsito municipal, son contestes en señalar que solamente ellos detuvieron a **XXXXXXXXXX**, por insultos, golpes y entorpecer las labores de la autoridad, llevándolo a la delegación norte, así como, poniéndolo a disposición del Oficial Calificador en turno, una vez revisado por el médico legista.

Bajo este contexto del caudal probatorio que integra esta indagatorio cabe señalar los siguientes aspectos:

- Estado de fuerza (*“Fatiga diaria”*) del 5 cinco al 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce en horario de las 18:30 dieciocho horas treinta minutos a las 07:00 siete horas, suscrito por **Silverio Hernández Hernández**, encargado del sector 10 del Turno B, perteneciente a la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, de cuyo contenido se cita:

UNIDAD	GRADO	GAFETE	NOMBRE	RECORRIDOS
080	Oficial	5992	Silverio Hernández Hernández	Responsable de Vigilancia Gama 10
	Agente	10299	Juan Antonio Moreno Najar	Escolta
130	Agente	9724	Ángel Jhony Aguiñaga Lango	Blvd. Vicente Valtierra

- Boleta de control número **584389** de fecha 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, correspondiente a **XXXXXXXX**, conductor del vehículo donde iba el hoy quejoso, en la cual se asentó: *“(…) NÚMERO: 584389 REGISTRO: 2014-03-06 03:01:00 (...) NOMBRE (...) XXXXXXXX (...) EXAMEN MÉDICO 637869 (...) REALIZADO: XXXXXXXX (...) DIAGNÓSTICO: (...) MODERADAMENTE INTOXICADO (EBRIO INCOMPLETO), NO APTO PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR (...)”*.
- Certificado médico número **637873**, de fecha 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, practicado a **XXXXXXXXXXXX**, en la Delegación Norte de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato.
- Oficio S.S.P./D.G.O.C./289/03/2014, de fecha 21 veintiuno de marzo del 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **Iván de Jesús Amaro Hernández**, otrora Director General de Oficiales Calificadores, dirigido al Licenciado **Samuel Ruiz Montealvo**, Director de Control de la Legalidad y Derechos Humanos, ambos del municipio de León, Guanajuato, mediante el cual le remitió los siguientes documentos: *“(…) copia simple de la boleta de control número N25054 en la que consta el motivo de presentación de la persona de nombre*

XXXXXX, certificado médico y audiencia de calificación, copia simple del parte informativo elaborado por los agentes de tránsito número 10299 Juan Antonio Moreno Najar y 5992 Silverio Hernández Hernández (...).

- Boleta de control número **N25054** de fecha 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, correspondiente a **XXXXXXXXXX**, suscrita por el infractor, oficial calificador y elementos que remiten, de cuyo contenido se cita: "(...) **NÚMERO:** N25054 **REGISTRO:** 2014-03-06 04:30:00 (...) **NOMBRE** (...) XXXXXXXX (...) **EXAMEN MÉDICO** (...) **REALIZADO:** XXXXXXXX (...) **DIAGNÓSTICO:** (...) MODERADAMENTE INTOXICADO (EBRIO INCOMPLETO) NO APTO PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR LESIONES: SIN LESIONES EXTERNAS VISIBLES, NI REFERIDAS PRESENTA HIPEREMIA SUBCONJUNTIVA SECUNDARIO A EXPOSICIÓN DE GAS PIMIENTA (...) **NOMBRE AGENTE (S):** (...) HERNANDEZ HERNÁNDEZ SILVERIO (...) MORENO NAJAR JUAN ANTONIO (...) **MOTIVOS** (...) OPONER RESISTENCIA O IMPEDIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA ACCIÓN DE LOS CUERPO (...) HACER USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD (...) INSULTAR A LA AUTORIDAD (...) **CALIFICO:** EDUARDO VAZQUEZ PARAMO (...) **SITUACIÓN:** FALTA ADMINISTRATIVA (...) **SOLO ARRESTO:** SI **HORAS:** 24 **MULTA:** \$600.00 (...) SE ESCUCHA AL PROB INFRACOR (A) QUIEN MANIFIESTA (...) SI LOS INSULTE (...) SI AGREDI AL TRANSITO CON UN GOLPE, NO RECUERDO A CUAL DE LOS DOS PERO SI AGREDI CON UN GOLPE (...)"
- Expediente **270/14-TRA**; correspondiente a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, ante la Dirección de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato, en la cual obra "**COMPARECENCIA DE DECLARACIÓN A CARGO DEL C. XXXXXXXXX**", de fecha 18 dieciocho de marzo del 2014 dos mil catorce; de cuyo contenido se cita: "(...) ese me da un golpe en la cara y trata de bajarme del taxi tirándome mis lentes de aumento (...) por lo que yo le contesté regresándole el golpe (...)"

Sobre el particular es necesario señalar que la detención dolida tuvo su origen en el hecho de que inicialmente **Ángel Jhony Aguiñaga Lango**, agente de tránsito municipal detuvo el vehículo donde iba el hoy quejoso, mismo que era conducido por **XXXXXXXXXX**, quien no era apto para conducir como quedó acreditado con la boleta de control número **584389** de fecha 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce.

Posteriormente, el quejoso quien iba en el asiento del copiloto pretendió llevarse la unidad sin tener condiciones para hacerlo, y ante la negativa del agente de tránsito, el primero agredió al segundo, hecho que fue reconocido por dicho inconforme ante el Oficial Calificador al momento de llevar a cabo la audiencia de calificación de la falta administrativa, como consta en la boleta de control número **N25054** de fecha 6 seis de marzo del año en curso, y en la cual admite haber agredido tanto de manera verbal como física a uno de los elementos aprehensores, conducta que fue encuadrada en lo previsto por las fracciones IX, X y XI del artículo 14 ochenta y cinco del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** Son faltas o infracciones contra la seguridad general: ... **IX.-** Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber; **X.-** Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad; **XI.-** Insultar a la autoridad;

Consecuentemente y en virtud de lo antes expuesto se advierte que los servidores públicos imputados actuaron dentro del marco legal en que ejercen sus funciones, al momento de realizar la detención del aquí inconforme, toda vez que durante el desempeño de sus funciones fueron objeto de agresiones tanto físicas como verbales de parte del aquí inconforme, quien además obstaculizó el cumplimiento de sus labores, por lo que el acto de molestia se verificó en flagrancia de una falta del orden administrativo, lo que ameritaba su detención y presentación ante la autoridad correspondiente, lo cual así hicieron los elementos involucrados, por lo que el despliegue de dichas atribuciones no irroga agravio al de la queja .

Luego entonces, de los razonamiento plasmados así como del análisis y valoración realizado a las evidencias atraídas al sumario, las mismas resultan suficientes para tener justificada la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable; lo anterior se afirma así, pues dentro de la presente indagatoria, el dicho de la parte lesa se encuentra aislado, al ser la única persona que se pronuncia respecto a la mecánica en que tuvo verificativo el acto reclamado, además de que no se desprende ningún otro indicio que al menos en forma presunta, abone a su versión de hechos; sino por el contrario, de las pruebas de descargo se evidencian actos por parte de la aquí inconforme que motivaron su privación de libertad.

Por tanto, del análisis realizado con antelación se observa que en el sumario no obra la existencia de indicios suficientes para aseverar sin lugar a dudas que la detención de la que se dolió **XXXXXXXXXX** se haya tornado violatoria de sus derechos humanos, dado que la conducta desplegada por la autoridad encontró justificación y fundamentación en nuestro sistema jurídico.

Razón por la cual, este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de **Silverio Hernández Hernández** y **Juan Antonio Moreno Najar**, agente de tránsito municipal señalados como responsables, respecto de la Detención Arbitraria de que se dolió **XXXXXXXXXX**.

## II.- LESIONES.

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

**XXXXXXXXXX** estipuló como punto de queja las lesiones que dijo le ocasionaron los elementos de tránsito municipal de León, Guanajuato, al momento que fue detenido por éstos y en el trayecto a la delegación norte; puesto que concretamente adujo: “(...) *de conformidad con los hechos publicados por “Zona Franca” aclarando que tal cual se narró en dicho medio, así ocurrieron las cosas (...) me duelo por (...) los golpes que recibí, informando que conozco que uno de los Agentes que actuó en mi perjuicio se llama o dice llamar **LUIS AGUIÑAGA** (...) mis lesiones fueron advertidas por el Médico legista quien las asentó (...)*”

En tanto, en la publicación de “Zona Franca” se plasmó: **“Joven leonés denuncia abuso y brutalidad policiaca por parte de agente de tránsito municipal** *“Un joven llamado XXXXXXXXXXXX, interpuso una denuncia por abuso de autoridad contra agentes de Tránsitos de León, quienes lo golpearon (...) Se mete el de tránsito, jala el seguro, abre la puerta y me quiere bajar la a fuerza y yo le dije, -no me puedes bajar- y me suelta el primer golpe y de igual manera no me dejó y le respondí... llega el otro de tránsito y me tira un puñetazo por la parte de atrás... sentí el jalón en la parte del cuello y al momento en que caí me pone uno el pie sobre el brazo y el otro me arrastra y me empiezan a golpear en el suelo”...mientras que él fue esposado y subido a una de las patrullas donde siguió sufriendo ataques físicos. “Me empezaron a pegar (...)*”.

A más de lo anterior, existe agregada a la presente, copia certificada de las constancias que integran la Averiguación Previa número **5903/2014** de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número IV cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, derivada de la denuncia presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en su agravio, dentro de la cual, entre otras se encuentran las siguientes actuaciones:

1.- Inspección Ministerial de Lesiones practicada a **XXXXXXXXXX**, en la que la Representación Social hizo constar lo siguiente: *Aumento de volumen de forma regularmente circular, de coloración rojo violácea el cual mide uno punto dos centímetros, localizado en región malar derecha; equimosis de forma irregular de coloración rojo violácea el cual mide dos por un centímetros, localizado en región retroauricular izquierda; escoriación de forma irregular de coloración rojiza la cual mide cinco por dos punto centímetros, localizada en cara posterior, tercio proximal del antebrazo izquierdo y aumento de volumen de forma irregular, de coloración rojiza, la cual mide siete por seis centímetros localizado en cara posterior tercios medio y distal del antebrazo izquierdo, siendo todo lo que se aprecia a simple vista y anoto para constancia (...)*”.

2.- Dictamen previo de Lesiones SPMA-2112/2014 signado por el Doctor **Antonio H. Contreras Lara, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, en el cual se asentó en fecha 06 seis de Marzo del 2014 dos mil catorce las siguientes afectaciones: “...1. *Aumento de volumen de forma regularmente circular, de coloración rojo violáceo, la cual mide 1.2 (uno punto dos) centímetros, localizado en región malar derecha. 2. Equimosis de forma irregular, de coloración rojo violácea, la cual mide 2 (dos) por 1 (uno) centímetros, localizada en región retroauricular izquierdo. 3. Escoriación de forma irregular, de coloración rojiza, la cual mide 5 (cinco por 2.5 (dos punto cinco) centímetros, localizada en cara posterior, tercio proximal del antebrazo izquierdo. 4. Aumento de volumen de forma irregular, de coloración rojiza, el cual mide 7 (siete) por 6 (seis) centímetros, localizado en cara posterior, tercios medio y distal del antebrazo izquierdo (...)* **CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL: PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DIAS (...)**”.

También, el aquí inconforme aportó al sumario como pruebas de su parte una serie de cinco placas fotográficas de diversas partes de su cuerpo, de las que se evidencian las alteraciones que dijo sufrió por parte de los elementos aprehensores.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del Ingeniero **Hugo Solórzano Esqueda**, Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, negó el acto reclamado aduciendo desconocer que los elementos a su cargo hayan ejercido violencia física ni algún otro tipo de abuso contra el inconforme.

En última instancia obra la declaración vertida ante este Órgano Garante por uno de los servidores públicos involucrados en el evento que aquí nos ocupa, **Silverio Hernández Hernández y Juan Antonio Moreno Najar**, quienes al emitir su versión de hechos ante este Organismo, negaron el acto que les fue imputado, alegando en su favor que al quejoso nunca se le golpeó y tampoco se utilizó algún agente químico en su perjuicio.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme **XXXXXXXXXX** presentó diversas alteraciones en su salud, entre ellas aumento de volumen en región malar derecha, equimosis y excoriaciones en región

retroauricular izquierda y brazo del mismo lado, las cuales según su versión le fueron provocadas por los agentes de tránsito que lo detuvieron el día y hora de los hechos materia de la presente.

Dichas afectaciones quedaron comprobadas con la inspección realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador número IV cuatro, de la ciudad de León, Guanajuato, dentro de la averiguación previa **5903/2014**, y con el Dictamen Previo de Lesiones SPMA-2112/2014, signado por el Doctor **Antonio H. Contreras Lara, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, quien en su momento revisó a la de la queja. Evidencias que han sido enunciadas con antelación y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas a la inconforme.

Medios de prueba, que son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con la documental consistente en las fotografías aportadas por el aquí inconforme, de las cuales es posible observar la serie de afectaciones que presentó en su integridad física, medio de prueba que apoya tanto lo vertido por dicho quejoso y se relaciona con las probanzas descritas y valoradas en párrafos que anteceden, respecto a la existencia de lesiones.

Todo lo cual, se ve robustece con la documental consistente en copia de la nota periodística publicada el 12 doce de marzo del 2014 dos mil catorce, por el diario *“zona franca”*, en la que se describió la mecánica en que se verificó el evento en el que el doliente resultó lesionado.

De todo lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por los servidores públicos que participaron en el evento que aquí nos ocupa, fue violatoria de Derechos Humanos del aquí quejoso, pues es dable colegir de manera funda que al desplegar los actos tendentes a controlar al aquí quejosos vulneraron la integridad física de éste, lo cual se traduce en un maltrato de carácter físico.

En este sentido se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*. Ello, en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejosa, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

No obsta para arribar a la presente conclusión, el hecho de que tanto la autoridad responsable, como los servidores públicos aquí implicados hayan negado el acto que les fue reclamado; sin embargo, no aportan al sumario algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa, pero al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones resultan insuficientes.

Aunado a lo anterior, la autoridad involucrada tampoco desvirtuó las pruebas con las que se demuestra la aparición de las lesiones en la humanidad del aquí quejosos, ya que si bien es cierto, pretende controvertir el dicho del de la queja con el dictamen médico número **637873**, de fecha 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, practicado a **XXXXXXXXXX**, en la Delegación Norte de la Secretaria de Seguridad Pública de León, Guanajuato, en el que el profesionista ya citado hizo constar la ausencia de lesiones en la humanidad del afectado, empero, también cierto es, que la parte lesa fue inspeccionada por la representación Social, así como valorado por el perito de la Procuraduría de Justicia a las 10:17 diez horas con diecisiete minutos y 10:52 diez horas con cincuenta del mismo 06 seis de marzo del 2014, por lo que es dable colegir de manera presunta, que dichas afectaciones le fueron provocadas durante el lapso de tiempo que estuvo bajo la custodia de los agentes de tránsito involucrados.

Luego entonces, se puede concluir que al no existir una causa que justifique la presencia de las afectaciones en la superficie corporal de **XXXXXXXXXX**, mismas que fueron fedatadas al momento de realizar la inspección por parte del Ministerio Público Investigador y el perito médico adscrito a dicha institución, es que se afirma válidamente que los servidores públicos señalados como responsables provocaron las alteraciones a la salud del quejoso, mismas que en su mayoría resultan coincidentes con los lugares en que el mismo dijo haber sido golpeado, circunstancias que se traducen en violación de sus derechos humanos.

Consecuentemente, toda vez que los servidores públicos señalados como responsables de nombres **Silverio Hernández Hernández** y **Juan Antonio Moreno Najar** incurrieron en un exceso a sus atribuciones, al vulnerar las prerrogativas fundamentales de la persona, es que este Organismo formula el correspondiente pronunciamiento de reproche en su contra.

Recomendación que se realiza para el efecto de que se continúe con la investigación realizada dentro del procedimiento disciplinario número 270/14-TRA respecto de la queja formulada por **XXXXXXXXXX** la cual se tramita en la Dirección de Asuntos Internos y que se sigue en contra de los aquí involucrados.

### III.- ROBO

El concepto de queja en comento, se define como el apoderamiento de bien mueble sin derecho, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo a la ley, sin que exista causa justificada, realizado directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización o anuencia

A efecto, de emitir pronunciamiento al respecto, se cuenta con los medios de prueba que a continuación se señalan.

En lo que concierne a este punto de queja **XXXXXXXXXX** asentó: "(...) *me duelo por (...) el robo que sufrí de manos de Agentes de Tránsito, ello así de conformidad con los hechos publicados por "Zona Franca" aclarando que tal cual se narró en dicho medio, así ocurrieron las cosas y prueba de que fui robado es el testimonio de XXXXXXXX quien iba conmigo esa noche manejando, cuando nos pararon él vio que me bajé de su vehículo con mi computadora, y con mis lentes, luego a él se lo llevaron y a mí me detuvieron cuando me había subido al taxi para irme, me bajaron a la fuerza y me quitaron mis cosas (...) me duelo por (...) el robo (...) "Que el testigo vio que las cosas que me robaron estaban conmigo en su carro, luego se lo llevaron y después me bajé, pero él antes de irse vio que yo tenía mis cosas".*

En tanto, en la publicación de "Zona Franca" se asentó: "**Joven leonés denuncia abuso y brutalidad policiaca por parte de agente de tránsito municipal** "Un joven llamado XXXXXXXXXXXX, interpuso una denuncia por abuso de autoridad contra agentes de Tránsitos de León, quienes lo (...) robaron. Lo anterior ocurrió alrededor de las 03:00 horas del pasado jueves seis de marzo (...) XXXXX agarró su mochila con su computadora y útiles escolares, paró un taxi y lo abordó, sin embargo uno de los patrulleros de último minuto y sin dar explicaciones le pidió que descendiera del vehículo (...) Al ser llevado en calidad de detenido a las instalaciones de Cepol, los tránsitos hicieron perder su mochila con la computadora laptop y otras pertenencias. XXXXX contó que sus familiares fueron por él para sacarlo de los separos y luego acudir al Misterio Público, para interponer una denuncia por (...) robo, para luego ir a asuntos internos y contraloría para poner otra denuncia (...)"

Aunado a lo anterior el quejoso interpuso denuncia ante el Ministerio Público y la Dirección de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato, en las cuales manifestó respectivamente (lo subrayado es propio de este Organismo para pronta referencia):

- Averiguación Previa **5903/2014**, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tramitación Común, Mesa 11 once, "**DECLARACIÓN DE UN DENUNCIANTE DE NOMBRE: XXXXXXXXXXXX**", de fecha 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, a las 9 nueve horas con 45 cuarenta y cinco minutos, en la cual se plasmó: "(...) aclarando que desde el momento que me bajo del coche de mi amigo llevaba mi mochila de color roja de material sintético con la denominación por enfrente de MANCHESTER en la cual en su interior llevaba mi computadora lap-top de la marca Lenovo, color rosa con blanco y delgada (...) le pide a su compañero que tome mi mochila, una vez que me suben a la unidad número 080 (...) llegamos a Cepol donde me bajan de la patrulla de tránsito y alcanzo a ver un poco que el elemento que iba conduciendo empieza abrir las cuatro puertas y la cajuela de la unidad 080 para buscar mi mochila pero el de 35 años dice que no traía nada, y así un elemento le decía a otro que no traían nada (...) al salir de Cepol únicamente me entregaron mis cosas personales pero mi mochila nunca apareció así que uno de los dos elementos se la quedó y únicamente se avientan la bolita (...)"
- Expediente **270/14-TRA**, "**COMPARECENCIA DE DECLARACIÓN A CARGO DEL C. XXXXXXXXXXXX**", de fecha 18 dieciocho de marzo del 2014 dos mil catorce, en la cual se asentó: "(...) ese día habíamos salido de la Universidad como a las 21:00 veintiuna horas...llevábamos una Lap Top portátil de la marca Lenovo, llevábamos material para realizar nuestro trabajo(...) yo me baje del vehículo (...) en ese momento tome mis cosas del auto era una mochila roja en la cual llevaba la computadora portátil que ya había mencionada (...) calculadora, libretas (...) \$700.00 pesos (...) al llegar a la Delegación Norte, al bajarme, comenzaron a decirse entre sí, que donde estaba la mochila uno al otro se decían y el otro contesta no yo no sé, entonces me llevaron ante el Oficial Calificador (...)"

De lo antes expuesto, se advierte por parte de este Organismo que el quejoso manifestó diversas pertenencias ante las autoridades que presentó su denuncia.

Por su parte el Ingeniero **Hugo Solórzano Esqueda**, Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, señaló:“(...) le manifiesto que el suscrito no tengo conocimiento que en los citados hechos, los elementos a mi cargo hayan ejercido (...) algún tipo de abuso con el inconforme (...)”

Toda vez que quedó acreditado que los elementos de tránsito municipal de León, Guanajuato, que interactuaron con el hoy quejoso el día 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, fueron **Silverio Hernández Hernández** y **Juan Antonio Moreno Najar**, obra en el expediente de esta queja sus atesto, de cuyo contenido sobre el punto que nos ocupa se cita:

**Silverio Hernández Hernández.**- “(...) le informé al conductor que sería trasladado a la delegación norte para la práctica de la prueba de alcoholemia, indicándole además que debía desabordar a su acompañante para que se pudiera cerrar el vehículo, haciéndole la indicación de que le hablara algún familiar para que pasara por su camioneta en caso de que no pasara el alcoholímetro, indicándome que no tenía a quien hablarle, fue así que éste cerro la camioneta, momento en que ordené el traslado del conductor a la delegación norte; en eso es que el copiloto u acompañante del conductor empezó a insultarme, tanto a mí como a mi escota **ANTONIO MORENO NAJAR** indicándole que se retirara por el que el vehículo sería retirado a la pensión (...) el protocolo de actuación para el caso, marca que el inventario se realice por un agente, en el caso dispuse que éste lo realizara o **ALBERTO VLADIMIR JIMÉNEZ AVILÉS** o **JOSÉ LUIS MONTES DE OCA** quienes arribaron más adelante en la unidad **090** noventa, este inventario se entregó en la comandancia dejándose para consulta del conductor de la unidad asegurada; quiero resaltar que yo personalmente me cercioré de que la unidad estuviera cerrada cuando ambos tripulantes estaban ya abajo, y por tal no conocí de los bienes que quedaron encerrados dentro de la misma, aclarando que antes de que se retirara al conductor del lugar le pedí que informara si tenía algo de valor a bordo de la unidad, contestando éste que no, luego de que llegara **VLADIMIR** me retiré del lugar y supe que el personal a cargo de la grúa, quien no sé quién sería, sello la unidad y se la llevó a la pensión (...) es falso además que el quejoso se haya bajado de la unidad con su mochila y demás pertenencias, se bajó el sólo, sin nada en las manos (...)”.

**Juan Antonio Moreno Najar.**- “(...) **JHONY** indicó al encargado que el conductor tenía aliento alcohólico, de forma tal que el encargado se dirigió hacia el conductor y le explicó que iba a ser trasladado a **CEPOL** norte para ser valorado por un médico legista y conocer así si estaba apto para conducir o no, que dicho traslado lo realizaría la unidad que lo detuvo y que se le informaría así si el vehículo quedaría asegurado en una pensión; asimismo le indicó que él debía cerrar el vehículo y llevarse sus llaves; recuerdo que en el lugar estaba también un acompañante del conductor, este desabordó del vehículo detenido y se quedó sentado a un costado de un árbol, y pude advertir que estaba bajo el influjo del alcohol, ya que dormitaba y olía bastante a alcohol; ocurrió que el joven detenido cerró él mismo su camionetita y se llevó sus llaves (...) el encargado pidió el apoyo de otra unidad para que se quedara en resguardo del vehículo detenido, cuando llegó la unidad para resguardar el vehículo detenido, nosotros, mi encargado y yo, no dirigimos a la delegación norte y depositamos al detenido por las faltas cometidas (...) quiero precisar que el quejoso no tenía consigo pertenencia alguna (...) preciso que el compañero **VLADIMIR** es quien realizó el inventario de la unidad asegurada, la cual preciso que estaba cerrada cuando mi encargado se la dejó en resguardo al este elemento (...)”.

Continuando con la concatenación de los hechos, obra los testimonios de **Alberto Vladimir Jiménez Avilés** y **José Luis Montes de Oca**, elementos de tránsito municipal que fueron señalado como responsables de asegurar el vehículo, quienes manifestaron:

**Alberto Vladimir Jiménez Avilés.**-“(...) mi participación consistió en hacer el inventario de un vehículo a principio del mes de marzo de este año, ello así en un horario aproximado a las 03:20 tres horas con veinte minutos, momento en me encontraba sólo patrullando en la unidad **090** noventa cuando el comandante **SILVERIO** me pidió que me constituyera en el Boulevard Vicente Valtierra antes de llegar al Boulevard Delta, al llegar al lugar me percaté que había una persona detenida arriba de la unidad del Comandante **SILVERIO**, me acerqué y el comandante me indicó que esperara a la grúa para realizar el inventario y mandar el vehículo que habían detenido a la pensión, recuerdo que el vehículo era una **XXXXX** Pick Up roja Tipo **XXXXX**, el cual estaba cerrado y sin llaves; así las cosas se llevaron al detenido para su presentación, y de rato llegó la grúa que era una concesionada, la cual iba manejada por alguien que me parece le dicen **XXXXX**, pero no estoy seguro (...) el protocolo no nos marca que obtengamos el nombre del conductor de la unidad que se llevará el vehículo; así las cosas hice el inventario y la grúa se retiró después de que el inventario fue firmado por el conductor de la grúa; eso es lo que pasó (...) en lo personal no advertí la existencia de bienes semejantes a los que describe el quejoso, además de que el vehículo lo recibí cerrado y sin llaves (...)”.

**José Luis Montes de Oca González.**-“(...) mi participación consistió en que, sin que recuerde con exactitud la fecha, siendo de noche, estaba tripulando lo que me parece es la unidad **070** cero setenta, y no recuerdo si iba sólo o acompañado, pero recuerdo que escuché que vía radio el encargado **SILVERIO HERNÁNDEZ** pedía apoyo, y lo que escuché es que el encargado preguntaba que quién estaba cerca para apoyarlo, eso es lo que escuché en el radio; así pues el suscrito y otro compañero de nombre **VLADIMIR** nos ofrecimos para acercarnos, así lo hicimos, cada uno en su unidad, y al llegar al lugar observé que en éste había un vehículo detenido delante de la unidad del encargado (...) me puse a las órdenes de encargado percatándome que éste último tenía una persona detenida a bordo de su unidad, me manifestó que lo llevaría a presentar a la delegación y que quería que nos quedáramos resguardando el vehículo a esperar la grúa, recuerdo que nos dijo que nosotros resolviéramos quien se quedaba, si yo o **VLADIMIR**, y fue que una vez que retiró el encargado,



decidimos que **VLADIMIR** y yo, que él se quedaría, y así fue, me retiré del lugar y esa fue toda mi participación (...) no tuve ninguna interacción con el vehículo detenido el cual según el dicho del encargado se quedó cerrado, pero como fue **VLADIMIR** quien se quedó con la unidad, yo ya no intervine más y desconozco que sería de la unidad y del detenido (...).

Al respecto, los atesto son contestes en referir que **Alberto Vladimir Jiménez Avilés**, fue el elemento de tránsito municipal que hizo el inventario del vehículo, así como, el hecho de que la unidad la encontró cerrada y sin llaves, robusteciendo ello el Ingeniero **Hugo Solórzano Esqueda**, Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, mediante oficio número DGTM/DS/2216/2014, con el cual adjuntó copia certificada de inventario número 443236 de fecha 06 de marzo de 2014, realizado por el agente de tránsito **Alberto Vladimir Jiménez Avilés**.

Ahora bien, el Licenciado **Ramón Briones Jaramillo**, Director Operativo de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, mediante oficio DGTM/DSJ/1522/2014 comunicó "que una vez que se verificó con personal de la pensión Primer Retorno (...) fuimos informados que la grúa encargada de realizar el traslado correspondiente, es propiedad de dicha pensión y quien realizó dicho traslado de acuerdo a la información vertida por personal de la misma pensión, fue el C. XXXXX".

Luego entonces, **XXXXXXX** ante este Organismo manifestó: "(...) refiero que en el transcurso del mes de Marzo a la presente fecha, no recuerdo haber presenciado que algún elemento de tránsito agrediera física o verbalmente a alguna persona, ya que por lo regular nosotros llegamos cuando el vehículo se encuentra resguardado, pero el propietario ya no está en el lugar, de los hechos (...).

Asimismo, respecto al protocolo de aseguramiento de un vehículo derivado de una falta administrativa, **Ángel Jhony Aguiñaga Lango**, elemento de tránsito municipal refirió: "(...) el protocolo a seguir respecto del aseguramiento de un vehículo a raíz de una falta administrativa de tránsito, marca que en presencia del conductor se cierre el vehículo, no que se haga el inventario de la unidad delante de él y se pongan los sellos respectivo, en el caso particular me parece recordar que una vez que el conductor se bajó hacia mi unidad y se bajó igual el copiloto, el conductor quiso abrir su unidad por el lado del piloto, pero no podía porque creo ya estaba cerrada esa puerta, y me parece que las llaves de su unidad se las llevó el conductor consigo, es decir creo recordar que cuando el conductor y yo nos retiramos el conductor llevaba sus llaves y el vehículo estaba cerrado, por lo menos del lado del piloto (...).

Bajo este contexto, el Licenciado **Iván de Jesús Amaro Hernández**, otrora Director General de Oficiales Calificadores, mediante oficio S.S.P./D.G.O.C./289/03/2014, de fecha 21 veintiuno de marzo del 2014 dos mil catorce, remitió al Director de Control de la Legalidad y Derechos Humanos, entre otros documentos "(...) copia simple del resguardo de pertenencias con número de folio 09628 (...)", correspondiente a **XXXXXXXXXX**, del que no se desprende el resguardo o aseguramiento de la computadora que dice portaba el aquí inconforme al momento de acontecido el evento que aquí nos ocupa.

Así las cosas, **XXXXXXXXXX** al imponerse del informe de la autoridad ante este Organismo señaló: "(...) es testigo de que mis bienes estaban conmigo a bordo del vehículo **PEDRO ADOLFO TAVARES VALERIO** de quien me comprometo a proporcionar su domicilio (...).

Continuando con la concatenación de los hechos, el día 08 ocho de mayo del 2014 dos mil catorce, personal adscrito a este Organismo dejó constancia en la cual asentó que no fue posible notificar a **Pedro Adolfo Tavares Valerio y/o Heriberto Pedro Tavares Valerio**, oficio solicitando su presencia para rendir testimonio, ya que en el domicilio proporcionado dijeron no vive persona alguna con ese nombre y tampoco conocerlo.

Luego entonces, de los medios de prueba antes enunciados, los cuales una vez analizados y valorados, no son suficientes para tener acreditada la inconformidad planteada por **XXXXXXXXXX**, ya que del caudal probatorio, no existen evidencias de las que se desprenda al menos de forma presunta, que el de la queja fuera desapoderado por parte de los agentes de tránsito señalados como responsables de una computadora portátil que traía consigo al momento de ocurridos los hechos. En virtud de que, toda vez que del registro de pertenencias así como del inventario levantado con motivo del aseguramiento del vehículo de motor que abordaba el de la queja, no se observa la existencia de la computadora descrita por éste, así como se carece de elementos de convicción que aseveren que con anterioridad al evento de marras el quejoso portaba el múltireferido objeto.

Afirmación que es posible convalidar con la negativa de parte de la autoridad señalada como responsable, quien es contundente en negar el acto que le fue reclamado argumentando no haberse percatado que dicho inconforme portara la computadora materia de discordia.

Dicha versión también es corroborada con el testimonio del agente de tránsito **Alberto Vladimir Jiménez Avilés**, quien aseguró haber sido él, quien se quedó a resguardar el vehículo hasta que llegara la grúa que lo llevaría hasta el lugar de su depósito, aseverando no haberse percatado de objetos similares a los descritos por la parte lesa, aunado a que el vehículo ya se encontraba totalmente cerrado cuando se realizó el traslado.

Por ende, los medios de prueba ya analizados no hacen eco en favor de la versión rendida por el agraviado; lo anterior aunado a que el dicho de la parte lesa se encuentra aislado al ser la única persona que se pronuncia

bajo diversas circunstancias respecto de la dinámica de los hechos materia de esta indagatoria, además de que no se aportaron probanzas con las que se comprobara la preexistencia del objeto mueble materia de dolencia; motivo por el cual este Órgano Garante, no considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los servidores públicos **Silverio Hernández Hernández** y **Juan Antonio Moreno Najar** en relación al punto de queja dolido.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, a efecto de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, con el propósito de que se continúe con la investigación realizada dentro del procedimiento disciplinario número 270/14-TRA respecto de la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, la cual se tramita en la Dirección de Asuntos Internos en contra de los agentes de tránsito **Silverio Hernández Hernández** y **Juan Antonio Moreno Najar**, derivada de las **Lesiones** de que se dijo agraviado, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **Acuerdos de No Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto a la **Detención Arbitraria**, que fuera reclamado a los agentes de tránsito **Silverio Hernández Hernández** y **Juan Antonio Moreno Najar**, por parte de **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto al **Robo**, que les fuera reclamado a los agentes de tránsito **Silverio Hernández Hernández** y **Juan Antonio Moreno Najar**, por parte de **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.